



# Proyecto de ley sobre “cohecho deportivo” Pena inhabilidad absoluta y perpetua

## Algunos eventuales alcances del Proyecto

### Autor

Juan Pablo Cavada  
Herrera  
Email: [jcavada@bcn.cl](mailto:jcavada@bcn.cl)  
Tel.: (56) 32 226 3905

### Comisión

Elaborado a petición de la Comisión de Cultura, Patrimonio, Artes, Deportes y Recreación del Senado, en el marco de la discusión del Proyecto de ley que “Modifica la ley N° 19.712, del Deporte, para imponer, a quienes ejerzan funciones al interior de una organización deportiva, la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para el desempeño de tales cargos o funciones, en caso de incurrir en los delitos que indica” (Boletín 13222-29).

N° SUP: 139192.

### Resumen

El Proyecto de ley que modifica la Ley N° 19.712, del Deporte, sanciona lo que podría llamarse “cohecho deportivo”, sin crear un delito nuevo, sino creando un sujeto activo calificado aplicable a los delitos de cohecho activo y pasivo, concursales y de estafa residual, ya tipificados en el Código Penal.

La iniciativa exige que tales delitos se cometan por “quien desempeñe algún tipo de función en una organización deportiva, cualquiera que sea su denominación”, sancionando accesoriamente con inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos, empleos, oficios o profesiones en organizaciones deportivas, especificando los efectos de dicha pena, acotados a su ámbito de aplicación.

En su segundo trámite constitucional (Senado) al proyecto se le formuló una indicación que propone exigir que la función del sujeto activo sea de dirección, representación, supervisión o administración de la organización deportiva.

Respecto al sujeto activo, la iniciativa exige que desempeñe una función en una “organización deportiva, cualquiera que sea su denominación”, pudiendo el intérprete, preguntarse sobre cuáles son las organizaciones deportivas a las que se refiere el proyecto.

El Instituto Nacional del Deporte interpreta que las organizaciones deportivas de la Ley N° 20.019 son distintas de las de la Ley N°, 19.712, fundado en que las organizaciones de la primera ley son las Organizaciones Deportivas Profesionales, mientras que las organizaciones deportivas de la Ley N° 19.712 son los clubes deportivos y demás entidades integradas a partir de éstos, que tengan por objeto procurar su desarrollo, coordinarlos, representar ante autoridades y ante organizaciones deportivas nacionales e internacionales; y en que una de las grandes características de las organizaciones deportivas que se constituyen por la citada ley es que no podrán perseguir fines de lucro, que es el caso de las de la Ley N° 20.019.

En consecuencia, la figura penal propuesta solo podría aplicarse en casos de organizaciones deportivas de la Ley N° 19.712 (deporte amateur).

Respecto a la posibilidad de incorporar figuras tales como: apropiación indebida, administración desleal de los bienes afectos a concesión, comiso, inembargabilidad u otra figura, como forma de proteger el patrimonio de las organizaciones deportivas frente a eventuales delitos que impliquen la pérdida de su patrimonio, se estima que dichas alternativas no tienden a impedir el resultado señalado; para ello, se estima más conducente una prohibición de enajenación y/o una norma de inembargabilidad de los activos fijos de la organización deportiva, salvo autorización expresa conforme a sus estatutos.

## Introducción

---

A petición de la Comisión de Cultura, Patrimonio, Artes, Deportes y Recreación del Senado, en el marco de la discusión del Proyecto de ley que “Modifica la ley N° 19.712, del Deporte, para imponer, a quienes ejerzan funciones al interior de una organización deportiva, la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para el desempeño de tales cargos o funciones, en caso de incurrir en los delitos que indica” (Boletín 13.222-29, en adelante “el Proyecto”), se complementa el Informe de la Biblioteca del Congreso Nacional (BCN), “Pena de inhabilitación absoluta y perpetua en delito de cohecho deportivo”, de agosto de 2023 (en adelante, BCN, 2023), analizando los siguientes aspectos:

- a) La aplicabilidad de la figura penal propuesta, solo en el contexto de “Organizaciones Deportivas de la Ley N° 19.712, y/o a otras “Organizaciones Deportivas” no contempladas en ella, pero si en otras normas, como por ejemplo, en la Ley N° 20.019, que Regula las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales (SADP).
- a) La posibilidad de incorporar figuras tales como: apropiación indebida, administración desleal de los bienes afectos a concesión, comiso, inembargabilidad u otra figura, como forma de proteger el patrimonio de las organizaciones deportivas frente a eventuales delitos.

En Anexo se señalan los delitos de cohecho activo y pasivo y de estafa residual, a los cuales se remite el Proyecto.

## I. Análisis del proyecto de ley

---

A continuación se analiza el proyecto de ley, a partir de diversas variables.

### 1. Texto del proyecto de ley y sus elementos

El Proyecto de ley, actualmente en segundo trámite constitucional, ante la Comisión de Cultura, Patrimonio, Artes, Deportes y Recreación del Senado, dispone:

“Artículo único.- Agrégase en el Título III de la ley N° 19.712, del Deporte, a continuación del artículo 40 T, el siguiente párrafo 5°, y el artículo 40 U contenido en él, del siguiente tenor:

“Párrafo 5°

De las penas aplicables a quienes se desempeñen en una organización deportiva

Artículo 40 U.- Si las conductas descritas en los artículos 287 bis, 287 ter, 463, 463 bis, 463 ter, 463 quáter y 473 del Código Penal son realizadas por quien desempeñe algún tipo de función en una organización deportiva, cualquiera que sea su denominación, la pena asignada al delito respectivo deberá imponerse conjuntamente con la pena accesoria de inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos, empleos, oficios o profesiones en organizaciones deportivas. Esta pena produce:

1º. La privación de todos los cargos, empleos, oficios y profesiones ejercidos en organizaciones deportivas.

2º. La incapacidad perpetua para obtener cargos, empleos, oficios y profesiones en organizaciones deportivas.

En este caso, una vez que esté ejecutoriada la sentencia definitiva, el tribunal la comunicará al Instituto Nacional del Deporte.”.”.

Como se puede observar, el Proyecto agrega en la Ley del Deporte un artículo 40 U, nuevo, sin crear un nuevo tipo penal, sino que se remite a figuras penales ya existentes, especificando un sujeto calificado, esto es, se “desempeñe en algún tipo de función en una organización deportiva, cualquiera que sea su denominación”, y en ese caso, además de la pena asignada al delito respectivo, agrega una pena accesoria de inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos, empleos, oficios o profesiones en organizaciones deportivas, especificando los siguientes efectos de dicha pena (BCN, 2023):

- La privación de todos los cargos, empleos, oficios y profesiones ejercidos en organizaciones deportivas.
- La incapacidad perpetua para obtener cargos, empleos, oficios y profesiones en organizaciones deportivas.

Al proyecto de ley se le formulo una Indicación del Honorable Senador señor García, que intercala entre las expresiones “función” y “en una organización deportiva”, lo siguiente: “de dirección, representación, supervisión o administración” (BCN, 2023), lo que implica que dicha función debe ser de dirección, representación, supervisión o administración.

”

A continuación, se analizan en términos generales los principales elementos de la norma propuesta por el proyecto de ley.

#### **a. Denominación del sujeto activo**

La modificación propuesta sólo requiere que el sujeto activo “desempeñe algún tipo de función en una organización deportiva”, sin exigir que se trate necesariamente de alguien que tenga capacidades o facultades de decisión o dirección, legal o de administración de hecho, como por ejemplo, un Director, Gerente, Representante, etc. (BCN, 2023:4).

Sin embargo, la Indicación presentada señalada exige que la función del sujeto activo en la organización deportiva, sea de “dirección, representación, supervisión o administración cualquiera que sea su denominación” (BCN, 2023:4).

Por otra parte, aunque la norma propuesta no lo señale expresamente, la organización deportiva a que se refiere, sería de las establecidas en la Ley N° 19.712, del Deporte, que las define y que regula en detalle (BCN, 2023:4).

## **b. Reemisión de la norma propuesta a otros tipos penales**

La modificación propuesta se remite a los delitos de cohecho activo y pasivo (artículos 287 bis y 287 ter), concursales (artículos 463, 463 bis, 463 ter y 463 quáter) y de estafa residual (artículo 473), todos del Código Penal (CP), los cuales se tratan detalladamente en Anexo.

Así, esta norma crea un sujeto activo calificado de los delitos señalados, consistente en ser quien desempeñe algún tipo de función en una organización deportiva, cualquiera que sea su denominación (BCN, 2023:3).

## **c. Exigencia de resultado, beneficio económico o de otra naturaleza**

La modificación propuesta no exige explícitamente que el responsable obtenga un beneficio o que cause un perjuicio económico. Sin embargo, los delitos a los cuales la norma propuesta se remite, sí exigen la producción de un resultado de beneficio o de perjuicio, salvo el delito del artículo 287 ter (CP), de corrupción entre particulares, el que puede cometerse y satisfacerse sin necesidad de que se produzca un resultado, siendo entonces, un delito de peligro, y no de resultado (BCN, 2023:3).

## **d. Grado de participación del condenado**

La norma propuesta sólo exige que la conducta haya sido “realizada”, sin especificar si se refiere solo al autor, o si también incluye al cómplice o al encubridor (BCN, 2023:11).

Dada la definición de autor del artículo 15 CP, se puede interpretar que la norma propuesta se refiere solo al autor, excluyendo las demás formas de participación en el delito (BCN, 2023:11).

## **e. Grado de relevancia del sujeto en la organización deportiva**

La norma propuesta requiere que el sujeto activo sea “quien desempeñe algún tipo de función en una organización deportiva”, sin discriminar según el grado jerárquico de la persona al interior de la organización, o según si dicha persona tiene alguna injerencia en la gestión o dirección de la empresa, en forma legal o de hecho, ni según la relación legal existente entre la persona y la organización<sup>1</sup> (BCN, 2023:11).

Sin embargo, considerando la exigencia introducida por la Indicación presentada, la norma exigiría la ejecución de algún cargo de dirección, representación, supervisión o administración cualquiera que sea su denominación (BCN, 2023:12).

---

<sup>1</sup> Pudiendo ser una relación contractual con contrato de trabajo, o con boleta de honorarios.

## f. Pena propuesta

La norma propuesta establece la pena de inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos, empleos, oficios o profesiones en organizaciones deportivas, y señala sus efectos. Además la pena propuesta detalla sus efectos, acotados a su ámbito de aplicación (BCN, 2023).

Actualmente, la Ley N° 19.712, del Deporte, ya contempla un régimen sancionatorio que incluye la pena de inhabilitación para desempeñar cargos de Dirigente de Federaciones Nacionales Deportivas (FDN), en su artículo 40 G, mientras que el Artículo 40 I establece que las FDN no podrán realizar actos o celebrar contratos onerosos en que uno o más de sus directores tengan interés, sancionando la conducta contraria.

Esta última norma establece una infracción especial, sancionada con inhabilitación para desempeñar el cargo de dirigente deportivo durante 10 años (BCN, 2023:8).

En el caso del delito propuesto, se produciría el efecto de inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos, empleos, oficios o profesiones en organizaciones deportivas, con la subsecuente privación de todos los cargos, empleos, oficios y profesiones ejercidos en organizaciones deportivas, y la incapacidad perpetua para obtener cargos, empleos, oficios y profesiones en organizaciones deportivas (BCN, 2023).

Además la pena propuesta no es divisible en grados inferiores, es decir, al ser de inhabilitación absoluta y perpetua, no es aplicable en forma temporal, de grado mínimo, medio o máximo (BCN, 2023).

## g. Elemento normativo del tipo penal: Organizaciones Deportivas

La norma propuesta exige que el sujeto activo desempeñe una función en una “organización deportiva, cualquiera que sea su denominación”, a lo que se puede agregar la Indicación propuesta por el Honorable Senador señor García, que exige que tal función sea de dirección, representación, supervisión o administración.

Las Organizaciones Deportivas están definidas y tratadas en la Ley N° 19.712, en su título III, “De las Organizaciones Deportivas”, en los artículos 32° y siguientes.

El artículo 32, citado, las define como “los clubes deportivos y demás entidades integradas a partir de éstos, que tengan por objeto procurar su desarrollo, coordinarlos, representarlos ante autoridades y ante organizaciones deportivas nacionales e internacionales”, y señala cuales son las organizaciones deportivas para los efectos de la Ley N° 19.712, en forma no taxativa:

1. “Club deportivo, que tiene por objeto procurar a sus socios y demás personas que determinen los estatutos, oportunidades de desarrollo personal, convivencia, salud y proyección comunal, provincial, regional, nacional e internacional, mediante la práctica de actividad física y deportiva”
2. “Liga deportiva, formada por clubes deportivos y cuyo objeto es coordinarlos y procurarles programas de actividades conjuntas”

3. “Asociación deportiva local, formada por a lo menos tres clubes deportivos, cuyo objeto es integrarlos a una federación deportiva nacional; procurarles programas de actividades conjuntas y difundir una o más especialidades o modalidades deportivas en la comunidad”
4. “Consejo local de deportes, formado por asociaciones deportivas locales correspondientes a diferentes especialidades o modalidades deportivas de una comuna y por otras entidades afines, cuyo objeto es coordinarlas, representarlas ante autoridades y promover proyectos en su beneficio”
5. “Asociación deportiva regional, formada por asociaciones locales o clubes de la respectiva Región cuando el número de éstos no permita la existencia de a lo menos tres asociaciones locales, cuyo objeto es organizar competiciones regionales y nacionales y difundir la correspondiente especialidad o modalidad deportiva”.
6. “Federación deportiva, formada por clubes, asociaciones locales o asociaciones regionales, cuyo objeto es fomentar y difundir la práctica de sus respectivos deportes en el ámbito nacional; establecer las reglas técnicas y de seguridad relativas a dichas prácticas velando por su aplicación, y organizar la participación de sus deportistas en competiciones nacionales e internacionales en conformidad a la presente ley, sus estatutos y demás normas internas o internacionales que les sean aplicables.”
7. “También se considera una federación aquella entidad que tiene por objeto promover la actividad física y el deporte en sectores específicos de la población, tales como estudiantes, miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, trabajadores, personas en situación de discapacidad y otros. Los estatutos de cada federación establecerán si éstas se integrarán con clubes, asociaciones locales o asociaciones regionales”.
8. “Federación Deportiva Nacional: Es aquella Federación Deportiva que cumple con los siguientes requisitos:
  - Estar afiliada a una Federación Deportiva Internacional reconocida por el Comité Olímpico Internacional, o bien, estar reconocida como tal por resolución fundada de la Dirección Nacional del Instituto, de acuerdo al interés público comprometido y al grado de implantación de la disciplina respectiva en el país.
  - Estar integrada por clubes o asociaciones que tengan asiento en más de cinco regiones del país.
  - Estar integrada por, a lo menos, quince clubes.
  - Tener cada uno de los referidos clubes, al menos, diez deportistas que hayan participado en competiciones oficiales de la Federación en alguno de los dos años calendario anteriores.”.
9. “Confederación deportiva, formada por dos o más federaciones para fines específicos, permanentes o circunstanciales”
10. “Comité Olímpico de Chile, formado por federaciones deportivas nacionales y otras entidades que determinen sus estatutos.”
11. “Las corporaciones y fundaciones que consideren fines deportivos, las que podrán mantener su estructura fundacional sin necesidad de efectuar la adecuación a que se refiere el artículo 39 de la Ley N° 19.712, en los casos en que el objeto de tales organizaciones se ajuste a lo prescrito en el inciso segundo de dicha norma.”
12. “Las corporaciones y fundaciones con fines de fomento deportivo.”.

Pero además, la Ley N° 20.019, que Regula las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, también se refiere a las organizaciones deportivas<sup>2</sup>, específicamente a las “Organizaciones Deportivas Profesionales” (arts. 1° a 15°, 19, 28, 29, etc.); y en diversas normas se remite a la Ley N° 19.712; en el artículo 5°, inciso tercero, en que regula el contenido de los estatutos de las corporaciones o fundaciones deportivas, específicamente sobre sujeción de los estatutos de las organizaciones deportivas profesionales que sean corporaciones o fundaciones a la Ley N° 19.712, del Deporte, y sus reglamentos; en el artículo 29, sobre financiamiento de formación y desarrollo de deportistas infantiles y juveniles que no desarrollen actividades profesionales; en el artículo 30, sobre la administración del Fondo de Deporte Profesional; en el artículo 38, sobre la fiscalización y supervigilancia de las organizaciones deportivas profesionales por el Instituto Nacional de Deportes (IND), en conformidad con lo establecido en la Ley N° 20.019 y en la ley N° 19.712, del Deporte; y en el artículo 41, que introduce diversas modificaciones en la Ley N° 19.712.

Sin embargo, consultado el IND sobre si las Organizaciones Deportivas de la Ley N° 19.712 y de la Ley N° 20.019, son las mismas, este señala expresamente<sup>3</sup>:

Las organizaciones a las que alude la ley N° 21.019 (sic) son las Organizaciones Deportivas Profesionales y su objeto, de acuerdo al artículo N° 1 de la mencionada ley, es organizar, producir, comercializar y participar en espectáculos deportivos. Asimismo, una de sus principales características es que sus jugadores o jugadoras serán remunerados y deben encontrarse sujetos a contratos de trabajo de deportistas profesionales. Por otro lado, las organizaciones deportivas a las que se refiere la ley 19.712, son los clubes deportivos y demás entidades integradas a partir de éstos, que tengan por objeto procurar su desarrollo, coordinarlos, representar ante autoridades y ante organizaciones deportivas nacionales e internacionales. Una de las grandes características de las organizaciones deportivas que se constituyen por la citada ley es que no podrán perseguir fines de lucro. En consideración de lo anterior, las organizaciones deportivas de la ley 20.019 son distintas a las de la ley 19.712.

Se estima que pueden intentarse interpretaciones normativas que conduzcan a concluir que la modificación propuesta pueda incluir a las Organizaciones Deportivas de la Ley N° 20.019 entre aquellas en las cuales se pueda cometer los delitos a que se refiere la norma propuesta a la Ley N° 19.712. Tales interpretaciones se fundan en remisiones de una norma a otra, pero que en definitiva, no identifican expresamente a las Organizaciones Deportivas de la Ley N° 19.712 con las de la Ley N° 20.019<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> Entre otros contenidos, radica en esta ley su organización, funcionamiento, modificación de estatutos y disolución; define las organizaciones deportivas, y señala las características jurídicas de las organizaciones deportivas: son personas jurídicas de derecho privado.

<sup>3</sup> IND (2023). Respuesta directa por correo electrónico de IND, de 28.08.2023, suscrita por Nubia Norambuena Donoso, a consulta formulada por Juan Pablo Cavada Herrera, de BCN, identificada por IND como “SIAC N° 18880”.

<sup>4</sup> Por ejemplo, el artículo 14 de la Ley N° 19.712, modificado por la Ley N° 20.019 (artículo 41, N° 1, letras a y b), dispone que el IND ejercerá la supervigilancia y fiscalización de las organizaciones deportivas. Al provenir esta facultad, de la modificación legal señalada, junto a la remisión del artículo 30 de la Ley N° 20.019 a la Ley N° 19.712, pudiera interpretarse que las Organizaciones Deportivas Profesionales son Organizaciones Deportivas de aquellas contempladas en la Ley N° 19.712.

Adicionalmente, el Comité Olímpico de Chile y las corporaciones y fundaciones que consideren fines deportivos, fueron incluidas en el listado de Organizaciones Deportivas de la Ley N° 19.712 por la Ley N° 20.019.

Por último, el artículo 40 T de la ley N° 19.712 dispone que “Las normas de este Párrafo (párrafo 4°, del Régimen Especial de las Federaciones Deportivas Nacionales” no se aplicarán a la Federación de Fútbol de Chile ni a las organizaciones que la integran, salvo en lo relacionado con las funciones y atribuciones del Comité Nacional de Arbitraje Deportivo contenidas en el numeral 5 del artículo 40 P. Lo dispuesto precedentemente incluye a las organizaciones deportivas profesionales regidas por la ley N° 20.019.”.

## 2. Posibilidad de incorporar elementos jurídicos al Proyecto para proteger el patrimonio de las organizaciones deportivas frente a eventuales delitos.

A continuación se analiza brevemente la posibilidad de incorporar al Proyecto, figuras tales como: apropiación indebida, administración desleal de los bienes afectos a concesión, comiso, inembargabilidad u otra figura, como una forma de proteger el patrimonio de las organizaciones deportivas frente a eventuales delitos.

Frente a una conducta que implique perder el patrimonio de la organización deportiva, ya sea por una conducta dolosa o culposa, alternativas tales como las señaladas, no tienden a impedir el resultado de pérdida del patrimonio; para ello, se estima más conducente una prohibición de enajenación y/o una norma de inembargabilidad de los activos fijos de la organización deportiva, salvo autorización expresa conforme a sus estatutos.

Sin perjuicio de ello, la conducta descrita podría quedar cubierta por la hipótesis del delito de administración desleal.

A finales del 2018 se publicó la Ley N° 21.121, que entre otros elementos incorporó el delito de administración desleal en el Libro II, Título IX, del Código Penal, sobre crímenes y simples delitos contra la propiedad, a propósito de las estafas y otros engaños, en el artículo 470 N°11 CP, del siguiente tenor:

“Las penas privativas de libertad del art. 467 se aplicarán también:

11. Al que teniendo a su cargo la salvaguardia o la gestión del patrimonio de otra persona, o de alguna parte de éste, en virtud de la ley, de una orden de la autoridad o de un acto o contrato, le irrogare perjuicio, sea ejerciendo abusivamente facultades para disponer por cuenta de ella u obligarla, sea ejecutando u omitiendo cualquier otra acción de modo manifiestamente contrario al interés del titular del patrimonio afectado.

Si el hecho recayere sobre el patrimonio de una persona en relación con la cual el sujeto fuere guardador, tutor o curador, o de una persona incapaz que el sujeto tuviere a su cargo en alguna otra calidad, se impondrá, según sea el caso, el máximo o el grado máximo de las penas señaladas en el artículo 467.

En caso de que el patrimonio encomendado fuere el de una sociedad anónima abierta o especial, el administrador que realizare alguna de las conductas descritas en el párrafo primero de este numeral, irrogando perjuicio al patrimonio social, será sancionado con las penas señaladas en el artículo 467 aumentadas en un grado. Además, se impondrá la pena de inhabilitación especial

De todo lo anterior, se observa que el Proyecto se refiere a “organización deportiva, cualquiera que sea su denominación”; que la Ley N° 19.712 incluye a las Organizaciones Deportivas Profesionales en la definición de organizaciones deportivas en su artículo 32; el listado de Organizaciones Deportivas del artículo 32 de la misma ley no es taxativo; y que la Ley N° 20.019 no excluye la aplicación de la Ley N° 19.712, salvo en lo referente al Régimen Especial de las Federaciones Deportivas Nacionales para el caso de la Federación de Fútbol de Chile, a las organizaciones que la integran, y las organizaciones deportivas profesionales regidas por la Ley N° 20.019.

Lo anterior, permitiría interpretar que el Proyecto se refiere a las organizaciones deportivas de la Ley 19.712 y de la Ley N° 20.019.



temporal en su grado mínimo para desempeñarse como gerente, director, liquidador o administrador a cualquier título de una sociedad o entidad sometida a fiscalización de una Superintendencia o de la Comisión para el Mercado Financiero.

En los casos previstos en este artículo se impondrá, además, pena de multa de la mitad al tanto de la defraudación.”.

El Código Penal contempla dos modalidades del tipo penal en el artículo 470 n°11 inciso segundo CP:

- a) un proceder abusivo de las facultades de disposición o administración, comprometiendo válidamente el patrimonio ajeno; y
- b) una acción u omisión manifiestamente contrario al interés del titular del patrimonio.

Ambas son modalidades sancionadas con penas correspondientes al delito de estafa del artículo 467 CP, que van desde presidio menor en su grado mínimo hasta presidio menor en su grado máximo y multas que podrán ser desde 5 hasta 30 Unidades Tributarias Mensuales (UTM), además de una pena de multa del 50% al 100% del perjuicio causado (artículo 470 n°11, inciso final, CP) (BCN, 2022).

El tipo penal sanciona la infracción dolosa del deber de tutela patrimonial. El enunciado no exige la verificación de ningún elemento subjetivo del tipo (BCN, 2022).

Cabe señalar que el artículo segundo de la Ley N°21.121 que modificó la Ley N°20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas, ampliando su ámbito de aplicación, agregando la negociación incompatible, la corrupción entre particulares, la administración desleal, entre otros delitos. Es así como el artículo 470 N°11 del Código Penal es incorporado dentro de los delitos que pueden dar lugar a la responsabilidad de las personas jurídicas, respondiendo por este delito las personas jurídicas que hubieran cometido directa e inmediatamente en su interés o para su provecho, por sus dueños, controladores, responsables o quienes realicen actividades de administración y supervisión, siempre que la comisión del delito fuere consecuencia del incumplimiento, por parte de ésta, de los deberes de dirección y supervisión. Es posible concluir que serán sujetos activos del delito de administración desleal las personas jurídicas que “realicen actividades de administración y supervisión,” siempre que la comisión del delito fuere consecuencia del incumplimiento o transgresión del deber de tutela patrimonial (BCN, 2022).

## Fuentes normativas

- Código Penal Disponible en: <http://bcn.cl/304yk> (Agosto, 2023).
- Ley N° 20.720. Sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo. Disponible en <http://bcn.cl/31ex2> (Agosto, 2023).
- Ley N° 21.121. Modifica el Código Penal y otras normas legales para la prevención, detección y persecución de la corrupción. Disponible en: <http://bcn.cl/2p6th> (Agosto, 2023).
- Ley N° 19.712, Ley del Deporte. Disponible en: <http://bcn.cl/2uuyi> (Agosto, 2023).

## Referencias

Biblioteca del Congreso Nacional (BCN). (2023). Pena de inhabilidad absoluta y perpetúa en delito de cohecho deportivo Proporcionalidad de la pena. Disponible en: <http://bcn.cl/3epha> (agosto, 2023).

Biblioteca del Congreso Nacional (BCN). (2022). Delito de administración desleal. Definición del tipo, regulación nacional y Derecho Comparado. Disponible en: <http://bcn.cl/3eph7> (Agosto, 2023).

Instituto Nacional del Deporte (2023). Respuesta directa a solicitud SIAC N° 18880.

## Anexo

### Delitos subyacentes al texto del proyecto de ley

A continuación se transcriben y describen los delitos a los cuales se remite la norma propuesta (los agregados entre paréntesis son nuestros):

#### a. Artículos 287 bis y 287 ter del Código Penal

ART.287 bis (corrupción entre particulares)

El empleado o mandatario que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para favorecer o por haber favorecido en el ejercicio de sus labores la contratación con un oferente sobre otro será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado medio y multa del tanto al duplo del beneficio solicitado o aceptado. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta de la económica, la multa será de cincuenta a quinientas unidades tributarias mensuales.

ART.287 ter (corrupción entre particulares)

El que diere, ofreciere o consintiere en dar a un empleado o mandatario un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para que favorezca o por haber favorecido la contratación con un oferente por sobre otro será castigado con la pena de reclusión menor en su grado medio, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en su grado mínimo, en el caso del beneficio consentido. Además, se le sancionará con las penas de multa señaladas en el artículo precedente.

Sobre estos dos delitos (artículos 287 bis y 287 ter), la Ley N° 21.121, de 2018, que modificó el Código Penal y otras normas legales con la finalidad de prevenir, detectar y perseguir la corrupción, innovó en varios puntos (Vergara Fernández, abogados, sf)<sup>5</sup>.

Una innovación, efectuada por la Ley N° 21.121, es la incorporación, en el Título VI del Libro Segundo del Código Penal, a continuación del artículo 287, de un nuevo Párrafo §7° bis, denominado "§7° bis. De la corrupción entre particulares", que contiene dos artículos, el 287 bis y el 287 ter (Vergara Fernández, abogados, sf).

El artículo 287 bis sanciona al "empleado o mandatario que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para favorecer o por haber favorecido en el ejercicio de sus labores la contratación con un oferente sobre otro". Por su parte, el artículo 287 ter castiga a quien "diere, ofreciere o consintiere en dar a un empleado o mandatario un beneficio económico o de

<sup>5</sup> Por ejemplo, modificó la regulación del cohecho y de la negociación incompatible, creó la figura de la administración desleal e incorporó al catálogo de penas del Código Penal, la de inhabilitación absoluta perpetua o temporal para ejercer cargos, empleos, oficios o profesiones en empresas que contraten con órganos o empresas del Estado, o en empresas que participen en concesiones otorgadas por el Estado o cuyo objeto sea la provisión de servicios de utilidad pública (Vergara Fernández, abogados, sf).

otra naturaleza, para sí o un tercero, para que favorezca o por haber favorecido la contratación con un oferente por sobre otro”.

Así, este nuevo Párrafo del Código Penal sanciona nuevas conductas de corrupción en ámbito privados, pues hasta su entrada en vigencia, se sancionaban sólo en sus manifestaciones en el ámbito estatal, mediante la aplicación de los delitos funcionarios (Vergara Fernández, abogados, sf).

Así, los artículos 287 bis y 287 ter están configurados de modo análogo al cohecho de funcionarios públicos, previéndose una variante pasiva (287 bis: solicitar, recibir o aceptar un beneficio) y otra activa (287 ter: dar, ofrecer o consentir en dar un beneficio) (Vergara Fernández, abogados, sf).

Pese a que estos delitos se ubicaron en este nuevo Párrafo en el Título relativo a “los crímenes y simples delitos contra el orden y la seguridad públicos cometidos por particulares”, puede sostenerse razonablemente que el bien jurídico protegido por los artículos 287 bis y 287 ter es la libre competencia (en su sentido específico de participación en el mercado, de buena fe, lealmente y en igualdad de condiciones), especialmente considerando que la ley no exige la concurrencia de perjuicio patrimonial. Así, se añade un mecanismo adicional a nuestro sistema de protección de la libre competencia (Vergara Fernández, abogados, sf).

Finalmente, la Ley N° 21.121, extendió la acción del derecho penal al ámbito de la corrupción entre particulares, tal como ya ocurre en otros países de tradición europea continental. Casos ejemplares, los de Alemania (§ 299 StGB) y España (286 bis CP).

#### **b. Artículos 463, 463 bis, 463 ter, 463 quáter y 473 del Código Penal**

El proyecto de ley también cita los artículos 463, 463 bis, 463 ter, 463 quáter y 473 del Código Penal, normas que disponen lo siguiente:

ART. 463 (defraudaciones)

El que dentro de los dos años anteriores a la resolución de liquidación a que se refiere el Capítulo IV de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas ejecutare actos o contratos que disminuyan su activo o aumenten su pasivo sin otra justificación económica o jurídica que la de perjudicar a sus acreedores, será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.

ART. 463 bis (defraudaciones)

Será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo, el deudor que realizare alguna de las siguientes conductas:

1º Si dentro de los dos años anteriores a la resolución de reorganización o liquidación, ocultare total o parcialmente sus bienes o sus haberes.

2º Si después de la resolución de liquidación percibiére y aplicare a sus propios usos o de terceros, bienes que deban ser objeto del procedimiento concursal de liquidación.

3º Si después de la resolución de liquidación, realizare actos de disposición de bienes de su patrimonio, reales o simulados, o si constituyere prenda, hipoteca u otro gravamen sobre los mismos.

#### ART. 463 ter (defraudaciones)

Será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio el deudor que realizare alguna de las siguientes conductas:

1º Si durante el procedimiento concursal de reorganización o liquidación, proporcionare al veedor o liquidador, en su caso, o a sus acreedores, información o antecedentes falsos o incompletos, en términos que no reflejen la verdadera situación de su activo o pasivo.

2º Si no hubiese llevado o conservado los libros de contabilidad y sus respaldos exigidos por la ley que deben ser puestos a disposición del liquidador una vez dictada la resolución de liquidación, o si hubiese ocultado, inutilizado, destruido o falseado en términos que no reflejen la situación verdadera de su activo y pasivo.

#### ART. 463 quáter (defraudaciones)

Será castigado como autor de los delitos contemplados en los artículos 463, 463 bis y 463 ter quien, en la dirección o administración de los negocios del deudor, sometido a un procedimiento concursal de reorganización o de liquidación, hubiese ejecutado alguno de los actos o incurrido en alguna de las omisiones allí señalados, o hubiese autorizado expresamente dichos actos u omisiones.

Sobre las figuras penales contempladas en los artículos 463 a 463 quáter, transcritos, cabe mencionar que la Ley N° 20.720 de 2014 creó dichos tipos penales especiales para sancionar al administrador de hecho, refiriéndose al grupo empresarial (contenido en el artículo 463 quáter del Código Penal), y no a la persona jurídica propiamente tal. En este sentido, el legislador concursal se habría enfocado exclusivamente en sancionar por la intervención de grupos empresariales (derecho a voto, posposición de créditos, extensión de periodos sospechosos en el contexto de acciones revocatorias concursales, delitos especiales, etcétera) (Godoy Hales y Reveco Urzúa, 2021:350).

### **c. Artículo 473 del Código Penal**

El artículo 473 del Código Penal dispone lo siguiente:

#### ART. 473 (estafas y otros engaños)

El que defraudare o perjudicare a otro usando de cualquier engaño que no se halle expresado en los artículos anteriores de este párrafo, será castigado con presidio o relegación menores en sus grados mínimos y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.

---

#### **Nota aclaratoria**

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0  
(CC BY 3.0 CL)